

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/280916/511

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 28 de septiembre de 2016. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Concesiones y Servicios elabora versión pública y remite el 2 de junio de 2017 a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1112/2017, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/280916/511	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., titular de una concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información referente al patrimonio de una persona moral, que fue presentada con dicho carácter por los particulares.	Páginas 6, 7, y 8.

.....Fin de la Leyenda.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA PROMOCIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES, S.C., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones (y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- IV. **Otorgamiento de las Concesiones.** El 4 de abril de 2016, el Instituto otorgó a favor de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., una concesión única para uso comercial, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.
- V. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** Con escrito presentado ante el Instituto el 2 de agosto de 2016, el representante legal de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., señaló la intención de su representada de llevar a cabo la enajenación de acciones de la empresa, propiedad del C. Marco Antonio Daniel Hernández Ramírez, a favor de los CC. Armando Daniel Hernández García y Daniela García Nocetti (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").

Posteriormente, el 10 de agosto de 2016, el representante legal de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., presentó ante el Instituto el pago de derechos por el trámite relativo al estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativo a la enajenación de acciones.

- VI. Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1289/2016 notificado el 15 de agosto de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- VII. Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 24 de agosto de 2016, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/342/2016, emitió opinión en materia de competencia económica en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VIII. Opinión Técnica de la Secretaría.** El 21 de septiembre de 2016, mediante oficio 2.1.-557/2016 la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-229 con la opinión técnica de dicha Dependencia, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la

información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.
(...)"*

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia").

Asimismo, el artículo 61 de la Ley Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en

general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

No obstante lo anterior, el artículo 93 fracción I de la Ley de Competencia señala lo siguiente:

Artículo 93. No se requerirá autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;

(...)"

De lo anterior se concluye que si la transacción de que se trate implica una reestructura corporativa, en la cual los agentes económicos involucrados pertenezcan al mismo grupo de interés económico, no se requerirá la autorización prevista en el artículo 86 de la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia, que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante de pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que la Secretaría emita la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y en el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de las solicitudes de enajenación de acciones.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante este Instituto el 2 de agosto de 2016, mediante el cual Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., manifestó a través de su representante legal, la intención de enajenar 18 de las 25 acciones propiedad del C. Marco Antonio Daniel Hernández Ramírez, a favor de los CC. Daniela García Nocetti y Armando Daniel Hernández García.

De esta manera, la estructura accionaria de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., previa a la operación se encuentra integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES	CAPITAL
Marco Antonio Daniel Hernández Ramírez	25	██████████
Daniela García Nocetti	25	██████████
Total	50	██████████

En seguimiento a lo anterior, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que la C. Daniela García Nocetti, quien ya era accionista, adquiriría 1 acción, y que el C. Armando Daniel Hernández García se integraría a la sociedad al adquirir 17 acciones, las cuales provendrían de la participación del C. Marco Antonio Daniel Hernández Ramírez.

En tal virtud, de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones, el cuadro accionario de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTA	ACCIONES	CAPITAL
Daniela García Nocetti	26	████████
Armando Daniel Hernández García	17	████████
Marco Antonio Daniel Hernández Ramírez	7	████████
Total	50	████████

Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

V. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- Uno de los Adquirientes, la C. Daniela García Nocetti, actualmente cuenta con 50% de las acciones representativas del capital social de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C. y después de la Operación su participación aumentaría a 52% (cincuenta y dos por ciento), adquiriendo el control de la sociedad;
- El otro Adquiriente, el C. Armando Daniel Hernández García, adquiriría en virtud de la Operación 34% (treinta y cuatro por ciento) de las acciones representativas del capital social de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C.
- Los Adquirientes tienen una relación consanguínea o de afinidad de primer grado con el Enajenante: son esposa e hijo, por lo que previsiblemente forman parte del mismo grupo de interés económico.

En virtud de lo anterior se concluye que la Operación constituye una reestructura que previsiblemente no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de televisión restringida en la localidad.

(...)" (Énfasis añadido).

De lo anterior, y considerando lo señalado por el artículo 93 fracción I de la Ley de Competencia, se concluye que la presente operación no constituye una concentración sujeta a la autorización prevista por el artículo 86 de la citada ley, toda vez que se considera una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de interés económico y la misma no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. Por otra parte, el 10 de agosto de 2016, Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C. presentó ante el Instituto alcance a la Solicitud de Enajenación de Acciones en el que incorporó el comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, relativa a la suscripción o enajenación de acciones

lo partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Ahora bien, en relación con el tercer requisito de procedencia este Instituto mediante oficio IFT/223/UCS/1289/2016 notificado el 15 de agosto de 2016, solicitó a la Secretaría la opinión técnica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En relación con lo anterior, mediante oficio 2.1.-557/2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, remitió el oficio 1.-229, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, 86 y 93 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica; 11 fracción II, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVII, 32, 33 fracción IV y 50 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES	CAPITAL
Daniela García Nocetti	26	██████████
Armando Daniel Hernández García	17	██████████
Marco Antonio Daniel Hernández Ramírez	7	██████████
Total	50	██████████

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Promoción y Asesoría Integral de Telecomunicaciones, S.C., deberá solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280916/511.

